



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820220079100  
PROCESO: Prueba Extraprocesal de exhibición de documento  
DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS  
APODERADO: CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ  
EMAIL: [cepaz@outlook.com](mailto:cepaz@outlook.com) // [cepazgomez@gmail.com](mailto:cepazgomez@gmail.com)  
[secretariapazrussiabogados@gmail.com](mailto:secretariapazrussiabogados@gmail.com)  
[paolahomez618@gmail.com](mailto:paolahomez618@gmail.com)  
DEMANDADO: HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.  
EMAIL: [mgonzalez@versilia.com.co](mailto:mgonzalez@versilia.com.co)  
As

---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 27 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

#### Auto interlocutorio No. 083

Santiago De Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

En la presente solicitud, indicada en la referencia, de una revisión al libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, que son constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

En el caso examinado, si bien se menciona la exhibición de todos los documentos contables y libros de comercio, y que estos sean objeto de dictamen pericial, realizado por un experto contable, lo cierto es que de la lectura al acápite de las pretensiones, no se solicitó la diligencia de Inspección Judicial a documentos con intervención de perito, sumado a ello, no se discrimina en detalle a que libros se practicará la inspección, y finalmente, para el desarrollo de la prueba, no se solicita la citación de la futura contraparte.

Avizorado lo anterior, en cuenta se tiene, desde el punto de vista práctico que las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría

practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Atemperándose a tales normas superiores, el C. G del P, en su artículo 183, prevé:

“podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Así, cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Por su parte, el artículo 189 Ibidem dispone: “podrán pedirse como prueba extraprocesal la practica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso (subrayado del Despacho), con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

De las normas citadas se sigue que es procedente solicitar y practicar inspección judicial extraproceso, no obstante, el escrito que el petionario y el trámite que se le imprime deben observar las reglas sobre citación y practica establecidas en el código general del proceso, es así como el tipo de prueba invocado por el convocante debe cumplir con un objeto claro y contundente consistente en que los hechos, documentos, personas, lugares o cosas materia de la prueba harán parte de un futuro proceso, ya que existe el temor de que la prueba desaparezca o sea difícil su práctica.

La citada es una de las falencias que evidencia la solicitud de prueba Extraproceso, que en modo alguno puede soslayarse, toda vez que, con una diligencia como la solicitada, puede violentarse el derecho a la intimidad de los interesados, de allí que la misma Constitución en el artículo 15 inciso final autoriza la exhibición de libros contables y demás documentos privados para fines judiciales.

De allí que aun cuando no lo indique el convocante, es indispensable atender el imperativo mandato del art. 189 inciso segundo C.G.P., de acuerdo con el cual la práctica de la prueba debe estar precedida de la previa notificación de la futura parte contraria. Lo que el interesado no solicito.

A su turno, el artículo 239 del mismo estatuto procesal consagra, que cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán las reglas sobre la exhibición, en

armonía con el art. 265 según el cual “La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición” y con el art. 186 ibidem de conformidad con el cual “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles” siempre y cuando, como lo expresa el art. 268 del Código General, guarden relación necesaria con el objeto de la prueba, solicitud que no formula el convocante y que deviene indispensable para inspeccionar los documentos en los que se encuentran registradas las operaciones a las que hace referencia la entidad convocante, por lo que debe también adecuar su escrito a esta exigencia.

Finalmente es importante resaltar que la revisión de los documentos para los fines propuestos por el actor que incluye libros contables, crea hechos que deben ser apreciados por una persona experta en la materia, esto es, un perito, por ende, también se requerirá al actor para que se pronuncie sobre el particular en el escrito mediante el cual subsane las falencias aquí advertidas, además, en la solicitud no se hace alusión a que se realice una Inspección Judicial con intervención de perito.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** inadmisibile la anterior petición de Prueba Extraprocesal, por lo arriba ilustrado.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ, identificado con la T.P. Nro. 276.854 del C. S de la J., de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2023

AML

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria